

En resumen, una excelente monografía, con riguroso y continuo apoyo en fuentes manuscritas y bibliografía fidedigna. Desbordando el objeto inmediato de la historia rumana y guerra contra los turcos, constituye un profundo análisis de la dinámica interna en la Casa de Austria, donde reyes, juristas, políticos y soldados españoles, activamente participaron. Y un testimonio más de la actividad y preparación de esa Escuela de historiadores austriacos que, con tanta competencia, Alexander Randa dirige en Salzburgo.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO.

Recueil de Memoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit (Universidad de Montpellier) IV-1, 1958; 2, 1958-1960.

Del presente volumen de Memorias (cfr. sobre los anteriores A. H. D. E. 26 [1956], 838) señalamos en primer lugar, la noticia del fallecimiento de M. Georges Boyer (1896-1960), decano de la Facultad de Derecho de Toulouse, eminente investigador de los antiguos derechos orientales, del derecho romano y del derecho francés, especialmente de la ciudad y región, en cuya Universidad, desde 1927, desarrolló su labor docente. Los españoles que participaron en las *Journées* de Historia del Derecho en mayo de 1952 guardan el más grato recuerdo de su fina cortesía y de su generosa hospitalidad. J. DAUVILLER, de la misma Universidad, traza su semblanza científica. Aquella reunión fue el primer contacto de historiadores del derecho español con sus colegas franceses después de la guerra (cfr. reseña en A.H.D.E. 24 [1954], 762-764).

Henri DUBLED, *Seigneurs et paysans en Languedoc au Moyen-Age et sous l'Ancien Régime. Le cas particulier du village de Gajan Gard* (1, páginas 1-39). Expone los resultados de un sugestivo estudio sobre el pasado de una pequeña villa, desde sus orígenes prehistóricos y su repoblación medieval (entre 600 y 800) hasta el presente. Sucesivamente trata de: los datos demográficos; los señores y sus derechos en las Edades Media y Moderna hasta visperas de la Revolución; las familias campesinas, sus tierras y sus oficios; las instituciones comunales (desde el siglo XVII, decaída la jurisdicción señorial), los cónsules y el consejo general; la percepción de impuestos; el efecto de las guerras de Religión, que dio lugar a la escisión de la villa en dos partes, con influjos sobre el gobierno local, que es también doble (cónsules católicos y protestantes), Modelo de historia local, por su concisión y su seguridad, bien lejos de la tendencia de los historiadores locales a contar la historia universal, a propósito de su pueblo.

A. GOURON y J. HILAIRE, *Les "sceaux" rigoureux du Midi de la France* (págs. 41-76). Ofrece el mayor interés para el estudio del Notariado, la simultaneidad, desde el siglo XIII al XVIII en el Mediodía de Francia, de

la autenticación ordinaria de los notarios públicos, y del "sello de los contratos" propio de los países de Costumbre. Los notarios surgen ligados a la jurisdicción; pero en el Norte la autenticidad continúa sujeta al sello judicial. La exigencia del sello (riguroso) en el Mediodía, es consecuencia de la penetración del poder real. Existió una oposición entre el notariado público y el notariado real, a fines del siglo XIII, particularmente aguda en Toulouse y Montpellier. Del "sello riguroso" de los contratos se ha pasado entre los siglos XIII y XIV a la creación de una jurisdicción especial, voluntaria, la "corte rigurosa", cuya característica es alejarse del derecho común. En una época más avanzada, esta jurisdicción especial ha sido la eclesiástica. El tribunal del Petit Scel de Montpellier es el que ha mantenido una mayor vitalidad hasta mediado el siglo XVIII. Con la extinción total de estas jurisdicciones de origen notarial, coincide el apogeo del Notariado público, contemporáneo del Code Civil, coincidencia que, como indican los autores, no es casual.

A. ROUX, *Un contrat d'association fraternelle entre Peiresc et le sieur de Valavès, son frère* (págs. 79-81), revela la práctica, algo anacrónica en el siglo XVII de una "hermandad" celebrada entre dos hermanos, que si bien no tiene la plenitud de efectos que la medieval, todavía produce indivisión de bienes y adquisiciones.

Mireille CASTAING-SICARD, *Contrat de travail et louage d'ouvrage dans la vie toulousaine des XII^e et XIII^e siècles* (1, págs. 83-89). En la floreciente ciudad de Toulouse debieron de ejercer una función considerable el contrato de servicios y el contrato de obra, de los cuales han quedado pocas pruebas documentales. Se conoce más bien la reglamentación administrativa del consulado urbano y de los gremios. Sobre estos elementos, la autora ha compuesto una viva estampa del régimen laboral de la ciudad, con educado sentido jurídico.

F. GARRISON, *Procédure de garantie et revendication mobilière. Etude de droit meridional comparé* (2, págs. 17-98). Aporta al clásico tema del derecho privado medieval, un estudio sobre las costumbres meridionales francesas y los fueros españoles. La agrupación de fuentes heterogéneas, de territorios que acostumbremos a estudiar separadamente, pone de manifiesto la indudable unidad de la cultura jurídica occidental en la Edad Media. El autor expone los resultados de su muy laboriosa investigación en cuatro secciones que tratan: de la oposición entre el poseedor y el reivindicante; del llamamiento que aquél hace al *auctor* o garante; de la relación entre el garante y el reivindicante; por último de la *exoneratio auctoris*, o sea, de los supuestos en que no cabe recurrir a él o en que puede dispensarse su presencia, por tratarse de adquirentes o de lugares privilegiados. Declaro que me es difícil seguir la exposición del pensamiento dogmático del autor, pero esto no hace menos interesante su estudio. De todo él ya he señalado como lo más instructivo la sorprendente identidad entre dos breves pasajes, del Fuero de Cuenca y de Bracton (cfr. este Anuario 31 [1961] 742); no sorprendente, si se admite la existencia de

una sola tradición literaria con variantes locales. Por lo demás, el autor ha hecho multitud de observaciones interesantes acerca de las fuentes españolas, que ordenadas por este criterio contribuyen a caracterizar algunos derechos municipales. Un ejemplo: los fueros castellanos y leoneses no conocen el *Lösungsrecht*; en cambio la ciudad, no la región, de Burgos, ha debido de conocerlo, como revela el Libro de los Fueros de Castilla. Que esa figura haya sido alterada en la versión del Fuero Viejo de Castilla corresponde al proceso de formación de estas fuentes, en las que privilegios locales tienden a atenuarse y a generalizarse, a la vez que introducen casos particulares. Esta y otras aportaciones confirman la impresión de que por meritorios que sean los esfuerzos hacia la reconstrucción dogmática de las figuras jurídicas, el examen directo de los textos y de las alteraciones sufridas en su transmisión, que en trabajos como el presente quedan un poco relegados a las notas, es el campo de trabajo más fecundo. No son abundantes los estudios sobre Derecho privado medieval hispánico; el más combatido que estudiado libro de Mayer espera todavía ser superado. Una aportación como la del profesor Garrisson debe ser apreciada y objeto de un atento examen.

Jean HILAIRE, *Les aspects communautaires du droit matrimonial des régions situées autour du Massif Central à la fin du XV^e siècle et au début du XVI^e* (2, págs. 99-109). Muestra, simplemente, a través de los documentos de aplicación, que en el régimen dotal propio de los países del Derecho escrito se ha introducido la práctica de la comunidad de bienes. Encontramos la observación —sólidamente probada— de un enorme interés general. Existe la tendencia a considerar la comunidad de bienes como una forma primitiva, paulatinamente modificada por la recepción romanista. Aquí, en cambio, sobre una previa cultura romanista, se ha producido una corriente genuinamente medieval, que asimiló los países de Derecho escrito a los de Derecho consuetudinario. Algo semejante ocurrió en nuestro territorio de Valencia: los fueros romanistas reconocían el sistema dotal, y fue una práctica algo más tardía, desde 1280 documentada, de los pactos de hermandad, la que generalizó el régimen de comunidad de bienes, usual en los territorios de Castilla y León.

Recibimos siempre con placer esta revista regional de historia del Derecho; ella prosigue su marcha con un retraso que merece toda nuestra simpatía, quizá porque también vamos muy atrasados. Es cierto que la concepción rigurosamente nacional de la historia del Derecho está en crisis, y precisamente ahora aparecen más claras las relaciones de carácter regional. Las de los países de Derecho escrito francés, con las de los territorios hispánicos de Cataluña, Valencia y Mallorca, son de las más evidentes.

RAFAEL GIBERT
(Granada)